

días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
David E. Santamaría

Los Secretarios:

S. Fco. Lora.
Luis F. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 4087.

NUMERO 1113.

DECLARADA DE URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE HACIENDA

Facultades y deberes en general.

Artículo 1.— Salvo lo que de otro modo se disponga en la Ley de Presupuesto, en la Ley de Contabilidad, o en otra ley, o por las disposiciones de algún tratado, la Secretaría de Estado de Ha-

cienda queda encargada del cumplimiento de los deberes y del ejercicio de las facultades que generalmente afectan la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo. También queda encargada dicha Secretaría del cumplimiento y ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con los ingresos de dicho Gobierno, sea cual fuere su origen, y de la recaudación y desembolso de dichos ingresos, y de la correspondiente contabilidad.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Hacienda tendrá además jurisdicción y dominio sobre los terrenos públicos, y sobre los derechos o servidumbres territoriales del Gobierno, siempre que de dicha jurisdicción o dominio no se halle actualmente investido, o se invista en lo sucesivo, cualquier otro departamento o establecimiento gubernamental; y, por medio de sus funcionarios adecuados, desempeñará y ejercerá los deberes y facultades especiales que más adelante en la presente se prescriben, o que en lo sucesivo le impongan o confieran las leyes vigentes.

TITULO I.

De las Zonas Marítimas y de las Mareas, y de los Lechos de las Aguas Interiores.

Artículo 3.— La zona Marítima y la de las Mareas, según se establezcan y definan por ley, así como los lechos de todos los ríos, corrientes u otras aguas navegables o flotables comprendidas dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Dominicano, quedarán bajo el dominio administrativo del Secretario de Estado de Hacienda, quien para el efecto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Arrendar a personas particulares, sociedades o corporaciones, hasta donde se comprendan en ellos los intereses del Gobierno, cualquier terreno o interés en el mismo, que sea del dominio público dentro de la Zona Marítima, con arreglo a las condiciones que dicho Secretario considere equitativas y justas; siempre que las escrituras de arrendamiento sean extendidas por el Secretario de Estado de Hacienda a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, sus sucesores y asignatarios, y serán efectivas después de estampadas al efecto con el sello de dicho Gobierno, sin que se observen las formalidades ejecutorias prescritas en la Ley de Registro de Tierras.

(b) Conceder a personas particulares, sociedades o corporaciones permisos revocables o por plazos determinados para la construcción de edificios u otras obras, o para llevar a cabo, cual-

quier obra u obras en terrenos del dominio público ubicados en la Zona Marítima o en las de las Mareas, o para sacar piedra, arena, grava o materiales parecidos para fines particulares o comerciales, de cualquier terreno del dominio público sometido a su dependencia con arreglo a lo prescrito en esta Ley. El impuesto sobre documentos prescritos por ley no tendrá aplicación a las solicitudes para permisos que se concedan con arreglo a este artículo cuando el valor del servicio o del material comprendidos en el permiso no exceda de cien (100) dólares, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 4.—Los originales en duplicado de todas las escrituras de arrendamiento y permisos, y todos los documentos relacionados con los mismos serán transmitidos al Tesorero de la República Dominicana, instituido más adelante en la presente ley, tan pronto como el Secretario de Estado de Hacienda ejecutare tales escrituras de arrendamiento y permisos y originales en triplicado de tales escrituras de arrendamiento, permiso y documentos serán transmitidos al Contralor y Auditor General; y será deber del Tesorero recaudar las rentas u otros fondos pagaderos sobre tales contratos, y depositarlos en la Tesorería de la República Dominicana.

TITULO II.

De la Oficina del Tesorero.

Artículo 5.— Por la presente se crea en la Secretaría de Estado de Hacienda el puesto de Tesorero de la República Dominicana. El Tesorero de la República Dominicana, salvo cuando de otro modo se disponga en la Ley de Contabilidad, ejercerá todas las funciones y deberes que correspondían al Contador General de Hacienda antes de la abolición de ese puesto, juntamente con los otros deberes y funciones que más adelante se le imponen o que luego se le puedan señalar por leyes o por reglamentos administrativos adecuados. Es el propósito de esta Ley y de la Ley de Contabilidad votada al mismo tiempo, efectuar la separación de los deberes y facultades que tenía y ejercía el Contador General de Hacienda antes de la abolición de ese cargo, a fin de que el Tesorero se dedique generalmente al desempeño y ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con la recaudación, custodia, desembolso y contabilidad en la Tesorería de los fondos públicos, y que el Contralor y Auditor General, cuyo cargo se crea por la Ley de Contabilidad, desempeñe y ejerza generalmente todos los deberes y facultades relacionados con la contabilidad general de los fondos públicos, incluyendo la contabili-

dad presupuestal y la de la propiedad, la emisión de libramientos, y la intervención, revisión y liquidación de cuentas y reclamaciones.

Artículo 6.— El Tesorero de la República Dominicana podrá emplear el título breve “Tesorero”, y cualquier documento oficial firmado por él como “Tesorero” tendrá la misma fuerza y efecto legal como si se empleara el título íntegro de dicho funcionario.

Artículo 7.— El Tesorero estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Artículo 8.— Además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, el Tesorero de la República Dominicana desempeñará y ejercerá todos los deberes y facultades que le fueron impuestos o conferidos por las leyes vigentes al Contador General de Hacienda antes de la abolición de ese cargo, a excepción de aquellos que se relacionan con la contabilidad general de fondos públicos, la emisión de libramientos, la intervención, revisión y liquidación de cuentas y reclamaciones (estas materias exceptuadas están previstas en la Ley de Contabilidad). Estará encargado, a menos que por ley no se prevea lo contrario, de la fiel custodia de los fondos de la República Dominicana y de todos los fondos de los cuales es o será de ahora en adelante el guardián legal; de ejercer el control administrativo de todos los bienes del Gobierno Dominicano, de cualquier clase y naturaleza que fueren, de colocar en listas, valuar, administrar y disponer de todos los mismos; de fijar y recaudar todos los derechos nacionales, impuestos, contribuciones y otros tributos del Gobierno; de hacer cumplir, de acuerdo con las indicaciones del Secretario de Estado de Hacienda todas las leyes que dispongan el establecimiento y sostenimiento de un sistema fijo de pesas y medidas; y de comprar y suministrar los materiales y medios necesarios para el uso en los distintos departamentos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

Artículo 9.— El Tesorero recibirá y guardará en sitio seguro, o depositará en los bancos que hayan sido designados depositarios de los fondos dominicanos, o que se designen por el Secretario de Estado de Hacienda, todos los fondos del Gobierno Dominicano incluso rentas, el producto de bonos, fondos de reserva y depósitos especiales, por todo lo cual extenderá recibos; y en caso de necesidad el Tesorero, o cualquier funcionario o empleado que actúen a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de cualquiera fuerza armada, o funcionario de orden

público a las órdenes del Gobierno Dominicano, o de cualquier ciudadano o habitante de la República Dominicana, para la vigilancia de la seguridad de fondos o bienes pertenecientes a dicho Gobierno; y será deber de esa fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

Artículo 10.— No será legal que el Tesorero, o cualquier funcionario a sus órdenes, deposite con los fondos públicos sus fondos personales o los de un tercero; y todos los fondos así depositados se considerarán como fondos públicos y como tales serán depositados en la Tesorería del Gobierno Dominicano.

Artículo 11.— El Tesorero sólo dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales, previa expedición por el Contralor y Auditor General de la República Dominicana de un certificado adecuado. Los pormenores de tal certificado y el procedimiento que rijan su expedición se determinarán por el Contralor y Auditor General por medio de reglamentos o de otro modo. El Tesorero llevará también cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno Nacional.

Artículo 12.— El Tesorero, de acuerdo con los reglamentos que él mismo dicte con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda, suministrará materiales y enseres a los distintos departamentos ejecutivos o establecimientos del Gobierno, por los cuales éstos darán recibos, y de los cuales darán cuenta en la forma que indique el Tesorero.

Artículo 13.— Excepto lo que de otro modo puede ser provisto por ley, el Tesorero tendrá bajo su custodia oficial todos los documentos y expedientes que atañan a concesiones y contratos públicos, incluso escrituras de arrendamiento de terrenos del Gobierno y otros expedientes relacionados con los mismos.

Artículo 14.— El Tesorero será el Comprador General del Gobierno Dominicano, y actuará bien directamente o por medio de cualquier representante que él designe; y previa aprobación del Presidente de la República queda autorizado y facultado para dictar y publicar los reglamentos que sean necesarios concernientes a la compra de bienes públicos. Ninguna compra ni ningún contrato para la compra de bienes públicos o para la ejecución de una obra pública que envuelva un desembolso total de más de quinientos (500) dólares será efectuado a menos que no sea por concurso público previa la publicación al público de las especificaciones. No se redactarán tales especificaciones para

determinar un artículo que únicamente pueda conseguirse de un sólo origen. En casos excepcionales que el Presidente de la República lo considere absolutamente necesario, él puede ordenar que una compra sea hecha directamente por un comprador en el extranjero, sin la necesidad del concurso público. Cada agente comprador en el extranjero prestará fianza en la cantidad y forma prescritas por el Tesorero.

En caso de compras por \$500.00 o menos que no estén sujetas a concurso, el Tesorero Nacional o su agente siempre avisará al jefe de la oficina que requiera los efectos antes de efectuar una compra, del precio a que los artículos solicitados pueden ser obtenidos y tomará en cuenta las recomendaciones de dicho jefe en lo que respecta a economías o modificaciones que sean ventajosas.

Artículo 15.— Existirán en la Oficina del Tesorero las divisiones administrativas que sean necesarias; pero los poderes y facultades hasta ahora ejercidos y desempeñados por el Director General de Rentas Internas con relación al impuesto sobre la propiedad se encomendarán a un funcionario de la Tesorería, que no sea el encargado general de los asuntos relacionados con las Rentas Internas a las órdenes del Tesorero. En la Oficina del Tesorero, sujeto a la dirección de éste, estará también el Inspector de Bienes Nacionales; y por medio de sus subordinados el Tesorero dirigirá a los Colectores de Rentas Internas, los cuales continuarán en el desempeño de las mismas funciones respecto a la Dirección del Registro que desempeñaban de acuerdo con las disposiciones de la ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896.

Artículo 16.— El Tesorero estará autorizado a establecer las reglas y reglamentos, que no sean contrarios a la ley, para regir los asuntos relativos al régimen interior de su oficina; así como aquellas reglas y reglamentos generales necesarios que no sean contrarios a la ley, y que no se refieran a la contabilidad en general, intervención, revisión o pago de cuentas o reclamaciones, para la ejecución de las leyes que sea su deber hacer cumplir. Todos los reglamentos, que no sean los de oficina anteriormente mencionados, estarán sujetos a la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda, después de lo cual tendrán fuerza y efecto de ley.

Artículo 17.— En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

Artículo 18.—El Secretario de Estado de Hacienda, con el fin de prevenir errores o irregularidades en la cuenta del Tesorero podrá nombrar un comité compuesto de tres miembros (uno de los cuales será seleccionado por el Contralor y Auditor General) que estará en el deber de averiguar, el primer día laborable de cada mes, los fondos en efectivo y los valores que el Tesorero tenga existentes en su oficina, y lo que debiera tener, examinar sus libros de caja, los talonarios y sus balances en depósito con los depositarios designados para los fondos públicos; y enviará un informe al Secretario de Estado de Hacienda y al Contralor y Auditor General de los resultados de sus indagaciones y examen. El dinero en efectivo de los demás funcionarios responsables será contado a intervalos regulares con arreglo a condiciones que prescriba el Tesorero.

Artículo 19.— El Tesorero prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 20.— No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones válidas hechas por el Poder Legislativo en estricta conformidad con la Constitución.

Artículo 21.— Todas las asignaciones hechas exclusivamente para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas solamente al pago de los gastos debidamente ocasionados durante dicho año fiscal, o a cumplir los compromisos debidamente contraídos para hacer frente a las exigencias de dicho año, y ningún departamento ejecutivo, ni otro ramo cualquiera del Gobierno Dominicano, gastará en año fiscal alguno una suma que exceda de las cantidades que por la ley se asignen en el presupuesto de ese año, ni comprometerá al Gobierno Dominicano a pagar en un tiempo futuro una suma de dinero que pase del monto de dichas asignaciones.

Artículo 22.— Podrán anticiparse fondos de la Tesorería Nacional a un pagador, solamente en virtud de una petición hecha en debida forma, salvo en el caso de pagos hechos por el Tesorero, o por orden de éste, intervenidos de antemano por el Contralor y Auditor General. Cada petición debe llevar la firma del pagador que solicite el anticipo, la fecha y cantidad de su fianza, y la fecha en que presentó su última cuenta. Debe llevar además la aprobación del jefe del departamento u otro ramo del Gobierno a que correspondan los desembolsos que se propongan

hacer, y estará debidamente detallada bajo cada título de la asignación o del fondo del cual se pida el anticipo. Después de recibir el Contralor y Auditor General cada una de las peticiones ya mencionadas, se procederá de acuerdo con la ley de Contabilidad.

Artículo 23.— Con excepción de la cuenta General de Ingresos y Gastos llevada por el Tesorero, todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Contralor y Auditor General dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que corresponden. La Cuenta General de Ingresos y Gastos, llevada por el Tesorero, será rendida y transmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de terminarse el mes a que corresponda.

Artículo 24.— Cualquier funcionario encargado de rendir una cuenta al Contralor y Auditor General que deje de presentar su cuenta mensual dentro del tiempo prescrito en esta Ley, será considerado culpable de negligencia y el Contralor y Auditor General enterará del caso al Jefe de departamento o dependencia donde trabaja dicho funcionario; ENTENDIENDOSE, que el Contralor y Auditor General podrá, en el caso de una infracción excusable y justificada relevar a dicho funcionario de tal infracción. Si en la oficina del Contralor y Auditor General se recibiere una cuenta en un estado tal que, en la opinión del Contralor y Auditor General, no sea posible confrontarla, éste queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió, para que la prepare en debida forma y la envíe de nuevo; y será considerado negligente un funcionario a quien el Contralor y Auditor General devuelva una cuenta hasta tanto ésta sea enviada de nuevo en debida forma al Contralor y Auditor General para ser confrontada.

Artículo 25.— A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación, ni a ningún reclamante por reclamación o demanda contra la Tesorería Nacional cuando por liquidación del Contralor y Auditor General se demuestre que tal persona o reclamante tenga una deuda líquida y exigible pendiente con el Gobierno Dominicano, hasta que de ésta haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero o a cualquier otro funcionario responsable del Gobierno. Sin embargo, por recomendación del Contralor y Auditor General podrá hacerse caso omiso de las disposiciones de este artículo, cuando se trate de remuneración o sueldo correspondientes a funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las disposiciones de este artículo, y en la liquidación de una cuenta, el Contralor y

Auditor General quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno Dominicano por una persona cuya cuenta o reclamación se liquide.

Artículo 26.— Todas las reclamaciones aprobadas por el Contralor y Auditor General se pagarán por el Tesorero de la República Dominicana por medio de cheques emitidos en virtud de un certificado de liquidación extendido por el Contralor y Auditor General. Los pormenores relacionados con el procedimiento que rija dichos pagos se fijarán por medio de reglamentos dictados por el Contralor y Auditor General.

Artículo 27.— Conforme a los reglamentos que dicte el Tesorero, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda, se venderán, canjearán, o destruirán los bienes públicos que resulten inservibles o no fungibles. A menos que la Ley disponga otra cosa, cuando dichos bienes se vendan completamente el producto de la venta, menos los gastos de ésta, se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en calidad de cobros o ingresos misceláneos no abonables a la asignación de la cual se hizo originalmente el gasto de dichos bienes. Cuando estos bienes se canjéen por otros nuevos, sea de la clase que fueren, o constituyan pago parcial de éstos, el valor que represente el canje, de acuerdo con los reglamentos a que se hace referencia anteriormente en este artículo, se cargará a la asignación de la cual de otro modo se hubiera hecho el gasto de los nuevos bienes, y los bienes recibidos en cambio (si es posible depositarlos) se depositarán en la Tesorería del Gobierno Dominicano en la forma de cobros o ingresos misceláneos, siempre y cuando la ley no disponga otra cosa.

Todas estas transacciones deben ser inmediatamente comunicadas al Contralor y Auditor General. Las ventas deben ser anunciadas en los periódicos con tres días de anticipación y en pública subasta.

Artículo 28.— Todos los funcionarios y empleados del Gobierno que tengan bajo su custodia fondos o bienes muebles fáciles de comerciar, prestarán fianza en la cantidad y forma que el Secretario de Estado de Hacienda prescriba.

Artículo 29.— La Ley de Hacienda vigente y todas las demás leyes o partes de leyes en conflicto con la presente, quedan por ésta derogadas, con sujeción, sin embargo, a la siguiente disposición expresa; CONSIDERANDO que esta ley y la ley de contabilidad, aprobadas concurrentemente proveen un nuevo siste-

ma con respecto a las materias que ellas abarcan para reemplazar al sistema en uso actualmente, cualquiera de las materias abarcadas por la presente podrá, en parte o en su totalidad, pero sólo con la aprobación del Contralor y Auditor General (cuando éste se haya nombrado), tratarse de acuerdo con el sistema en uso actualmente, hasta tanto se haya previsto alguna disposición para tratar tales materias de acuerdo con el nuevo sistema, siendo el fin de este artículo establecer el nuevo sistema en una forma gradual y ordenada, sin grandes obstáculos para las funciones administrativas del Gobierno; ENTENDIENDOSE, sin embargo, que el nuevo sistema previsto por esta ley y la Ley de Contabilidad deberá ser puesto en vigor, en todas sus partes, en o antes del primero de Enero de 1930.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

ML. de Js. Gómez.

Fco. Pereyra hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,

David E. Santamaría

Los Secretarios:

S. Fco. Lora.

Luis F. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días

del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

G. O. No. 4087.

NUMERO 1114.

DECLARADA DE URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE CONTABILIDAD:

Sección 1a.— Por la presente se crea una dependencia del Gobierno que será conocida como la “Oficina de Contabilidad General”, que será independiente de los departamentos administrativos y estará bajo el control y dirección de un Contralor y Auditor General de la República Dominicana.

Sección 2a.— Habrá en la Oficina de Contabilidad General un Contralor y Auditor General de la República Dominicana que percibirá un sueldo de \$375.00 por mes, y un Sub-Contralor y Auditor General de la República Dominicana que percibirá un sueldo de \$275.00 por mes; ambos funcionarios serán nombrados por el Presidente de la República y permanecerán en sus puestos a voluntad de él. El Sub-Contralor y Auditor General desempeñará aquellos deberes que le sean asignados por el Contralor y Auditor General, y durante la ausencia o incapacidad del Contralor y Auditor General, o cuando esté vacante dicho puesto, actuará como Contralor y Auditor General. El Contralor y Auditor General de la República Dominicana y el Sub-Contralor y Auditor General de la República Dominicana podrán usar los títulos breves Contralor y Auditor General y Sub-Contralor